



Resolución No. CSJCOR25-247
Montería, 09 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00117-00

Solicitante: Abogado Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Pago directo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2024-00568-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 31 de marzo de 2025, el abogado Jaime Orlando Cano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del pago directo promovido por Banco de Bogotá contra Pamela de Jesus Gómez Garrido radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2024-00568-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEGUNDO: Se le asignó la presente demanda al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA el cual admitió la solicitud y ordenó la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria por medio de auto con fecha del 13 de agosto de 2024.

TERCERO: El día 06 de diciembre de 2024 se radicó memorial solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del bien al acreedor garantizado, siendo este infructuoso.

CUARTO: El día 24 de enero de 2025 se radicó memorial de impulso procesal a la solicitud de levantamiento.

QUINTO: Hasta la fecha HAN TRANSCURRIDO MAS DE 3 MESES, sin que el Despacho, se haya pronunciado sobre tal petición.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-140 del 02 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de abril de 2025, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En primera medida, en lo que tiene que ver con el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA (MECANISMO DE EJECUCIÓN) promovido por BANCO DE BOGOTA a través de vocero judicial contra PAMELA DE JESÚS GOMEZ GARRIDO, Radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2024-00568-00, se relaciona el siguiente histórico de las actuaciones pertinentes:

ACTUACIÓN	FECHA
Constancia de reparto	25/06/2024
Auto Admite solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía	13/08/2024
Se comunica a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, Oficio 3530 de fecha 16 de agosto de 2024 comunicado por Secretaría en 22/08/2024.	22/08/2024
Se recibe por parte de POLICIA NACIONAL - SIJIN acta de inmovilización del vehículo garantizado.	29/10/2024
Se impetra solicitud de levantamiento de orden de aprehensión (VACANCIA JUDICIAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 13 DE ENERO DE 2025)	06/12/2024 24/01/2025
Auto que resuelve: "1. ORDENASE CANCELAR la medida de Aprehensión e Inmovilización, decretada con respecto al vehículo de propiedad de la demandada - ejecutada PAMELA DE JESUS GOMEZ GARRIDO y que se identifica con placas FUS918. Oficiése a quien corresponda. 1. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCIONAL AUTOMORES, a fin que procedan a cancelar la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con las placas FUS918, el cual se encuentra retenido. 2. OFICIESE al SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ - SIA, ubicado en la Calle 38 N° 1-297 W Barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería- Córdoba para que HAGA entrega al BANCO DE BOGOTA del vehículo automotor identificado con las PLACA: FUS918 - MARCA: FORD - LINEA: RANGER - MODELO: 2020 - CLASE: CAMIONETA PASAJ - COLOR: BLANCO ARTICO - DE SERVICIO: PARTICULAR - No. MOTOR: SA2QLJ191089, que se encuentra inmovilizado. Comuníquesele."	02/04/2025 21AutoOrdena

De acuerdo con los anteriores, nótese que no existen actuaciones pendientes en relación al trámite de aprehensión directa radicado bajo el N°23-001-40-03-004-2024 00568-00, ya que previa observancia del recuento procesal relacionado se encuentra que, sobre la petición de cancelación de la medida de inmovilización y entrega al acreedor de garantía, se profirió auto en data dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025); de ahí que este Despacho no se encuentra pendiente de ninguna actuación.

Visto lo anterior, se desprende que la solicitud presentada por la parte peticionante se encuentra desatada, careciendo de sentido alguno proseguir con la actuación administrativa de referencia. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: "...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones.",

También es de indicarse que el Juzgado siempre ha cumplido con el contenido del artículo 120 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal: "Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. - En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin." (subrayado nuestro). Y que en materia de cómputo de términos (art. 118CGP), es oportuno recordar que "...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado." Por lo cual, establecido lo anterior se discrepa de las aseveraciones del memorialista, pues debe tener en cuenta que, desde la fecha de radicación o presentación de su solicitud, hasta su resolutoria, nunca puede contar su tiempo en meses, como mal lo hace, pues tal conteo debe hacerse es en días hábiles, pues dicho computo desconoció la interrupción términos por vacancia judicial (del 19 de dic al 13 de ener., e inhábiles). De ahí que, esta Judicatura en ningún momento ha descuidado su función de administrar justicia pronta y cumplidamente.

Además, también debe tenerse en cuenta que diariamente este Juzgado recibe más de ciento (130) memoriales, los cuales también requieren de la atención y resolución oportuna. Sin olvidar, que los Juzgados Civiles municipales atienden por competencia acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus los cuales tienen prelación, y significan una carga importantísima en la evacuación diaria.

Es de tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser

atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones "imprevisibles e ineludibles" como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se abstenga de dar apertura al trámite incoado, y en su lugar se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se había resuelto la solicitud de la parte disgustada antes de la presentación de la Vigilancia judicial administrativa, que constituía el objeto de su inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar la misma y menos lo hay para proseguirla.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: "éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jaime Orlando Cano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de su petición de levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del bien al acreedor garantizado, a pesar de su solicitud de impulso procesal del 24 de enero de 2025.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden

cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 02 de abril de 2025 resolvió las solicitudes de la peticionaria, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA	
Montería, dos (02) de abril del año dos mil veinticinco (2025).	
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA (MECANISMO DE EJECUCIÓN)
RADICADO N°:	23-001-40-03-004-2024-00568-00
DEMANDANTE - EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO - EJECUTADO:	PAMELA DE JESUS GOMEZ GARRIDO
AUTO N°	006

(...)

RESUELVE:

1. ORDENASE CANCELAR la medida de **Aprehensión e Inmovilización**, decretada con respecto al vehículo de propiedad de la demandada - ejecutada **PAMELA DE JESUS GOMEZ GARRIDO** y que se identifica con placas **FUS918**. Oficiase a quien corresponda.
2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIONAL AUTOMORES**, a fin que procedan a cancelar la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con las placas **FUS918**, el cual se encuentra retenido.
3. OFÍCIESE al **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ - SIA**, ubicado en la Calle 38 N° 1-297 V Barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería- Córdoba para que **HAGA** entrega al **BANCO DE BOGOTÁ** del vehículo automotor identificado con las **PLACA: FUS918 - MARCA: FORD - LINEA: RANGER - MODELO: 2020 - CLASE: CAMIONETA PASAJ - COLOR: BLANCO ARTICO - DE SERVICIO: PARTICULAR - No. MOTOR: SA2QLJ191089**, que se encuentra inmovilizado. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO.

"La independencia judicial, pilar esencial de la democracia."

Argumenta entre otras cosas que, desde la fecha de radicación o presentación de la solicitud, hasta su resolutoria, no debe contar el tiempo en meses, sino en días hábiles, pues dicho computo desconoció la suspensión términos por vacancia judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 02 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Jaime Orlando Cano.

Es pertinente mencionar que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, este debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Posteriormente, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Civiles Municipales de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho.

Es necesario señalar entonces que, debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

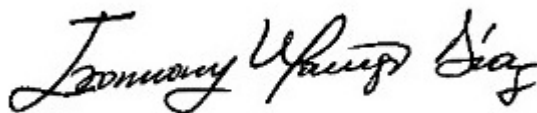
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del pago directo

promovido por Banco de Bogotá, contra Pamela De Jesus Gómez Garrido, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2024-00568-00, presentado por el abogado Jaime Orlando Cano y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00117-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jaime Orlando Cano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl